
**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Conflicto:4/1999 Promotor: Comunidad Autónoma de Canarias Contra: Agencia Estatal de Administración Tributaria Objeto: Impuesto sobre Sucesiones por fallecimiento de D. (CAUSANTE)

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ARBITRAL

I. ANTECEDENTES

1º El día 17 de diciembre de 1999 tuvo entrada en la Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas un escrito del Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, remitido por medio de telecopia, en el que se solicitaba tener por promovido conflicto contra la Agencia Estatal de Administración Tributaria y que “se reconozca el derecho de la Comunidad Autónoma de Canarias a la percepción de las cantidades liquidadas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por parte de la delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Ceuta a los herederos de D. (CAUSANTE), así como el conocimiento de los eventuales recursos de reposición presentados contra las mismas, todo ello sin perjuicio de la posible revisión de oficio posterior de tales liquidaciones tributarias”. Con el escrito de planteamiento del conflicto se presentaron, como ordena el art. 9.5 del RD 2451/1998, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral: a) requerimiento a la Administración tributaria contra la que se plantea el conflicto, de fecha 30-3-1999; b) otro escrito de 13-10-1999 en el que reitera el requerimiento anterior; y c) la contestación de la Delegación de Ceuta de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, fechada el 9-11-1999 y con registro de entrada en la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias el 2-12-1999, con la que aquélla se ratifica en su competencia.

En el escrito de planteamiento del conflicto se dice que la reclamación de la competencia ha sido solicitada por los cuatro hijos del fallecido, que han manifestado

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

que D. (CAUSANTE) tenía residencia habitual en Canarias y han aportado un certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

Las razones en que se funda la pretensión del Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias se resumen así:

1. La competencia para la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por el concepto de adquisición *mortis causa*, corresponde a la oficina gestora de la Comunidad Autónoma donde el causante tenía su residencia habitual en el momento del fallecimiento, lugar donde igualmente se entiende producido el rendimiento del impuesto a efectos de su cesión a las Comunidades Autónomas.
2. Se presume que una persona tiene su residencia habitual en el lugar donde radica su vivienda habitual. Según manifestaciones de los hijos del causante, éste tenía su vivienda habitual en un chalet ubicado en Calle (NOMBRE DE LA VÍA) de Santa Cruz de Tenerife.
3. D. (CAUSANTE) estaba empadronado desde 1991 en el citado domicilio de Santa Cruz de Tenerife y el padrón es el instrumento que acredita la residencia efectiva.

2º Admitido el conflicto en virtud de Resolución de la Presidencia de la Junta Arbitral de 23-12-1999, se notificó al Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria su iniciación, dando traslado de la documentación presentada por la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias.

La Resolución de admisión a trámite del conflicto fue notificada igualmente a la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, así como a los sujetos pasivos del tributo, la viuda y los cuatro hijos del Sr. (CAUSANTE), invitándoles a comparecer en el expediente en caso de tener interés en hacerlo.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Estas últimas notificaciones constan en el anexo nº 4 del escrito de oposición del Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 15-2-2000.

3º El Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se opuso, mediante escrito de 15-2-2000, a las pretensiones de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, y solicitó la declaración de competencia a favor de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Ceuta, con los siguientes argumentos:

1.- Comienza el escrito poniendo de manifiesto una serie de antecedentes de los que se desprende que el domicilio fiscal de D. (CAUSANTE), en el momento de su fallecimiento, estaba situado en Calle (NOMBRE DE LA VÍA Y NÚMERO) de Ceuta:

- a) El causante otorgó su último testamento el 8-2-1996 ante notario de Marbella, al que manifestó ser vecino de Ceuta (NOMBRE DE LA VÍA Y NÚMERO).
- b) El albacea y contador partidor de la herencia solicitó el 4-7-1997 la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- c) D. (CAUSANTE) hizo constar en sus declaraciones de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de Impuesto sobre el Patrimonio de los ejercicios 1994, 1995 y 1996 el de Ceuta.
- d) El causante practicó deducción por rentas obtenidas en Ceuta en su declaración de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- e) D. (CAUSANTE) se empadronó en Ceuta en la renovación del padrón de 1977 (debe querer decir 1975), aunque no figura en las renovaciones padronales sucesivas.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

- f) La viuda del causante ha manifestado que durante el año anterior a su fallecimiento, su esposo residió durante cinco meses en Santa Cruz de Tenerife, durante otros cinco meses en Marbella y durante dos meses en Ceuta (diligencia de 31-1-2000).
- g) No consta en el expediente el certificado de empadronamiento en Santa Cruz de Tenerife, al que alude el escrito de planteamiento del conflicto.
- h) El Tribunal Económico-Administrativo Local de Ceuta resolvió reclamación económico-administrativa formulada por los herederos del causante y declaró que la residencia habitual debía entenderse fijada en Ceuta.

2.- La competencia territorial para la gestión y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones corresponde a las oficinas de la Administración del Estado o, en su caso, de la Comunidad Autónoma a la que se haya cedido el impuesto, en cuya demarcación se encuentre el lugar de residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento. Según el art. 15 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, los documentos se presentarán en la oficina de la Comunidad Autónoma a la que corresponde el rendimiento del tributo.

3.- El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un tributo que la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, cede a las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se entiende producido su rendimiento. El rendimiento se entiende producido en el lugar donde el causante tiene su residencia habitual en la fecha del devengo del impuesto

4.- Según el art. 10 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, hay tres criterios para determinar el lugar de la residencia habitual del causante a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, los cuales se aplican sucesivamente:

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

- a) La permanencia en el territorio durante más días de cada año, computándose como días de permanencia los que correspondan a ausencias temporales. Se presume la permanencia en el territorio donde radique la vivienda habitual, definida según las normas de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) La ubicación de su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtenga la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- c) El lugar de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5.- No está acreditado que el fallecido tuviera su vivienda habitual ni permaneciera durante más días del año en Santa Cruz de Tenerife. Su viuda asegura que en ningún lugar residió durante más de cinco meses. El criterio de la permanencia o el de la vivienda habitual no resuelve el problema planteado en este caso.

Tampoco se alega ni se acredita por la Comunidad Autónoma de Canarias que estuviese en su territorio el principal centro de intereses del causante,

Por consiguiente —concluye la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria—, la residencia es la última declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, es decir, Ceuta.

6.- La misma conclusión se desprende —siempre según la AEAT— del art. 45 de la LGT que fija el domicilio fiscal de las personas físicas en el lugar de residencia habitual, y establece la obligación del sujeto pasivo de declarar los cambios de domicilio, sin que el cambio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

7.- El causante aplicó en sus autoliquidaciones de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la deducción por rentas obtenidas en Ceuta, deducción que sólo corresponde a quienes tienen su residencia habitual en dicha ciudad. Los actos propios del causante contradicen la manifestación de sus herederos que afirman que la residencia habitual de D. (CAUSANTE) estaba en Canarias.

8.- Aunque el padrón constituye prueba de residencia y del domicilio habitual, su condición de elemento probatorio deriva de una norma general, el art. 16.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que no puede prevalecer frente a las normas específicas de naturaleza tributaria de los arts. 10 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, y 45 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

9.- Para acreditar los hechos relatados en sus alegaciones, el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria presentó un escrito de fecha 16-2-2000, con el que aportó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Diligencia de 31-1-2000, en la que consta la declaración de D^a, viuda de D. (CAUSANTE), sobre el lugar de residencia de su difunto esposo en el año anterior a su fallecimiento: 5 meses en (DOMICILIO), de Santa Cruz de Tenerife; 5 meses en Urbanización(Málaga); 2 meses en Ceuta, Calle (DOMILICIO).
- b) Listado de datos obrantes en la base de datos informática de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, relativos a D. (CAUSANTE), fallecido, donde consta como domicilio fiscal el de Calle (NOMBRE Y NÚMERO DE LA VÍA) de Ceuta.
- c) Certificado expedido por el Secretario General de la Ciudad Autónoma de Ceuta en el que se expresa que D. (CAUSANTE) se empadronó en dicha

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

ciudad en 1975, con año de llegada declarado desde su nacimiento, y que no figura en las sucesivas renovaciones del padrón.

- d) Copia de resolución del Tribunal Económico-Administrativo Local de Ceuta en las reclamaciones económico-administrativas acumuladas 23, 24, 25, y 26/1998, interpuestas por los cuatro hermanos (HEREDEROS) frente a sendas liquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones devengado por el fallecimiento de su padre D. (CAUSANTE). En dicho pronunciamiento el TEAL declara la extemporaneidad de las reclamaciones, pero aun así se pronuncia sobre el domicilio del causante declarando que éste residía en Ceuta.
- e) Copia de la escritura de testamento otorgado por D. (CAUSANTE) el día 8-2-1996, ante el Notario de Marbella D., en la que el otorgante se declara vecino de Ceuta.
- f) Copia de escrito presentado ante la Delegación de Ceuta de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por el contador partidor de la herencia, D., solicitando la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En dicho escrito se afirma que el causante, D. (CAUSANTE), era vecino de Ceuta.
- g) Copia de las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio de los periodos de 1995 y 1996, de D. (CAUSANTE), en las que consta como domicilio del declarante el de Calle (DOMICILIO) de Ceuta.
- h) Copia de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los periodos de 1995 y 1996, de D. (CAUSANTE), en las que consta como domicilio del declarante el de Calle (DOMICILIO) de Ceuta. En ambas, la mayor parte de las rentas (..... pesetas, sobre una base imponible aproximada de pts.) son rendimientos de trabajo satisfechos por “..... SA”, y el declarante aplica sobre ellos la

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

deducción legal en la cuota por rentas obtenidas en Ceuta, Melilla y dependencias.

4º Los cuatro hijos y herederos de D. (CAUSANTE), Don (HEREDERO 1), Doña (HEREDERA 2), Doña (HEREDERA 3) y Doña (HEREDERA 4) se personaron y mostraron parte en este conflicto mediante escrito de 7-2-2000.

5º El Presidente de la Junta Arbitral dictó Resolución con fecha 28-2-2000 en la que ordenó notificar al Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias las alegaciones y documentación presentadas por el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y declaró abierto el periodo de instrucción, invitando a las partes a aportar las pruebas que estimaran oportunas.

6º En la misma fecha de 28-2-2000, el Presidente de la Junta Arbitral ordenó requerir a la viuda y a los herederos de D. (CAUSANTE) para que declarasen dónde se encuentra el centro de trabajo en que el causante prestaba sus servicios a “..... SA” y si las rentas que motivaron la deducción por rendimientos obtenidos en Ceuta, Melilla y sus dependencias eran las de trabajo.

A este requerimiento respondió la viuda, D^a, diciendo que el centro de trabajo donde el causante prestaba sus servicios es un negocio de venta de artículos de regalo, ocio y deporte, que se encuentra en Calle (DOMICILIO) Ceuta; y que los únicos ingresos de D. (CAUSANTE) procedían de dicho negocio.

Los cuatro hijos y herederos de D. (CAUSANTE) presentaron sendos escritos, todos ellos con el mismo contenido y documentación anexa, en los que se manifiesta que el centro de trabajo se encuentra en Ceuta y que todas las rentas obtenidas en Ceuta procedían de rentas del trabajo y sólo sobre ellas se practicó la deducción antes indicada. Con el escrito entregaron certificación del Registro de la Propiedad y Mercantil de Ceuta y copia de la declaración de IRPF-1996 de su difunto padre.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

7º El Director de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en periodo de instrucción, remitió a la Junta Arbitral un escrito en el que manifestó que la sociedad “..... SA” no consta en la base de datos nacional como dada de alta en Canarias a efectos del IAE, ni tiene allí domicilios declarados ni cuentas bancarias. A dicho escrito adjunta, entre otros documentos, copias de listados de la base de datos nacional de la Agencia Estatal de Administración Tributaria donde consta:

- 1) Que “..... SA” tiene su domicilio fiscal y social en Ceuta.
- 2) Que los domicilios declarados en sus cuentas corrientes y en el IAE es también el de Ceuta.
- 3) Que la empresa abonó retribuciones de trabajo y practicó retenciones de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a D. (CAUSANTE) por importes respectivamente de pts. y pts. (año 1994), pts. y pts. (año 1995) , pts. y pts. (año 1996), y pts. y pts. (año 1997).
- 4) Que D. (CAUSANTE) fue socio y administrador de “..... SA”, junto con otras tres personas, en 1994, 1995 y 1996.

8º Concluido el periodo de instrucción, el expediente se puso de manifiesto a las partes en conflicto así como a los demás interesados que habían comparecido en el procedimiento, y a D^a (VIUDA DEL CAUSANTE).

9º El Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias formuló alegaciones mediante escrito de 27-4-2000, en el que manifestó:

- a) El certificado de empadronamiento acredita la residencia.
- b) D. (CAUSANTE) realizaba frecuentes viajes que desdibujaban su permanencia en una ciudad, por lo que debe atenderse preferentemente a

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

la intención de convertir un determinado lugar en el centro de su vida personal y familiar.

- c) La declaración de los hijos es relevante para determinar la intención de residencia de su padre.
- d) La consignación del domicilio de Ceuta en el testamento del causante se puede deber a un descuido, dado que la finalidad del testamento no es declarar el lugar donde reside el otorgante. Tampoco tiene interés la declaración del contador partidor que se limitó a copiar los datos del testamento.
- e) La consignación del domicilio de Ceuta en las declaraciones de IRPF puede estar motivada por la deducción en cuota por rentas obtenidas en dicha ciudad, deducción que no hubiera sido procedente en caso contrario.
- f) La declaración de la viuda del Sr. (CAUSANTE) nada aporta en relación con la intención de permanecer del causante y poco sobre el lugar efectivo de permanencia.

El escrito de alegaciones viene acompañado de los siguientes documentos que la parte declara "haberlos conseguido muy recientemente por aportación en unos casos de los herederos del causante y en otros casos por actuaciones cerca de personas con vinculaciones profesionales o de amistad con el finado":

- 1) Sentencia de 25-6-1999 del Juzgado de Instrucción (sic) nº 3 de Santa Cruz de Tenerife en juicio de menor cuantía nº 86/1998 entre D^a (actora) y los hijos de D. (CAUSANTE) (demandados) en ejercicio de acción reivindicatoria de los bienes del ajuar doméstico de la vivienda conyugal de Santa Cruz de Tenerife.
- 2) Interrogatorio de preguntas y actas de prueba testifical en el citado juicio de menor cuantía

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

- 3) Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 22-1-2000, recaída en recurso de apelación contra la recientemente citada de 25-6-1999.
- 4) Un documento privado firmado por quien dice ser D., vecino de Ceuta y gerente de “..... SA”, en el que éste declara que D. (CAUSANTE) no residía habitualmente en Ceuta, sino en Tenerife.
- 5) Una copia simple de la certificación de un acta de la Junta General de la sociedad “..... SA”, firmada por D. como Secretario del Consejo de Administración, con la firma notarialmente legitimada.
- 6) Un documento privado firmado por quien dice ser D., empresario y vecino de Ceuta, en el que declara haber sido amigo de D. (CAUSANTE) que residía habitualmente en Canarias hasta su muerte.
- 7) Un documento privado firmado por quien dice ser D., vecino de Ceuta, en el que declara haber conocido a D. (CAUSANTE) y que éste no residía habitualmente en Ceuta, sino en Tenerife.

10º El Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria también formuló alegaciones, una vez incorporado al expediente el escrito de alegaciones y los documentos aportados por la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias en trámite de audiencia. En ellas se opone a la eficacia de los citados documentos como instrumento para desvirtuar su pretensión y contesta los argumentos expuestos por la contraparte.

II. NORMAS APLICABLES

Para la resolución del conflicto se han considerado las siguientes normas, y las demás de general aplicación:

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Arts. 23 y 24 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (modificada por LO 3/1996, DE 27-12).

RD 2451/1998, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas.

Ley de Enjuiciamiento Civil, promulgada por Real Decreto de 3-2-1881.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía para Canarias.

Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Ley 40/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre.

Ley 30/1992, de 26-11, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

Ley 28/1997, de 4 de agosto, de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

III.1. Competencia de la Junta Arbitral y tramitación

La Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas es competente para resolver este conflicto planteado por la Comunidad Autónoma de Canarias contra la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. En su tramitación se han observado las normas previstas en dicha Ley y en el Reglamento de la Junta Arbitral, aprobado por RD 2451/1998, de 13 de noviembre.

III.2. Sobre la admisibilidad del conflicto

La primera cuestión que suscita este expediente es el de su posible inadmisibilidad por haber sido interpuesto extemporáneamente. El art. 9 del RD 2451/1998, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas, dice

“4. Será necesario que antes del planteamiento del conflicto la Administración tributaria que se considere competente haya requerido a la que estime incompetente, reclamando su competencia, y que esta última se haya ratificado en su competencia expresa o tácitamente...”

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Se entiende que una Administración tributaria se ratifica tácitamente en su competencia cuando no atiende el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior en el plazo de treinta días hábiles desde la recepción del mismo.

5. Los conflictos se promoverán en el plazo de quince días a contar desde la ratificación expresa o tácita a que se refiere el apartado anterior...”

El escrito de planteamiento del conflicto tuvo entrada en la Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas, el día 17-12-2000 mediante telecopia, después de los quince días contados desde la ratificación tácita de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en su competencia, efecto que se produjo a los treinta días hábiles a partir de la fecha en que se solicitó la declinación del asunto el 30-3-1999.

No obstante, la Agencia Estatal de Administración Tributaria comunicó expresamente la desestimación de lo solicitado con fecha 2-12-1999, por lo que el plazo de quince días debe contarse de nuevo a partir de la ratificación expresa, tal como dice el art. 9.5 del RD 2451/1998, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas.

Por consiguiente, hemos de tener por interpuesto en tiempo hábil el presente conflicto.

III.3. La competencia para liquidar y recaudar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

La competencia de Canarias para liquidar y recaudar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones está reconocida y delimitada, en primer lugar, por el art. 62 y la Disp. Adic. segunda de su Estatuto de Autonomía, así como por la Ley 28/1997, de 4 de agosto, de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias, que fija el alcance y condiciones de

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

la cesión de tributos a Canarias mediante remisión a la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

La Ley 28/1997, de 4 de agosto, establece que desde 1-1-1997 queda derogada la Ley 40/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de Canarias, que, a su vez se remitía a la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas. Al mismo tiempo, la Disp. Final única de la citada Ley 28/1997, de 4 de agosto, establece que “la presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, si bien surtirá efectos desde el 1 de enero de 1997.

A primera vista la Ley 28/1997 tiene efecto retroactivo y se aplica en toda su extensión desde 1-1-1997, puesto que no establece limitación ni restricción alguna cuando dice que “surtirá efectos desde el 1-1-1997”. Sin embargo parece ser que la intención del legislador era que sólo entrara en vigor en esa fecha la cesión del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, al menos, así lo ordenó en una norma posterior de confusa naturaleza (no se sabe bien si innovadora del ordenamiento jurídico o meramente interpretativa), según la cual, “las normas contenidas en el Título I de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, se aplicarán a los hechos imponibles que se devenguen a partir de la entrada en vigor de la respectiva Ley específica de cesión de tributos del Estado que se remita a dichas normas. Entretanto continuarán aplicándose las normas contenidas en la Ley 41/1981, de 28 de octubre, relativa a cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña, y en la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas” (Disp. Adic. 9ª.2 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social).

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Según el precepto que acabamos de transcribir, la normativa vigente sobre puntos de conexión en la fecha de fallecimiento de D. (CAUSANTE), ocurrido el 11-1-1997, es la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Según los arts. 1º y 5º de la Ley 30/1983, el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grava las adquisiciones *mortis causa* se entiende cedido a la Comunidad Autónoma de Canarias cuando se encuentre en su territorio la residencia habitual del causante.

Por otra parte, las Comunidades Autónomas a las que se ceden los tributos ostentan, por delegación del Estado, las competencias de gestión, inspección, recaudación y revisión de dichos tributos, en los términos previstos por los arts. 11 a 17 de la Ley 30/1983, y demás disposiciones concordantes, entre las que cabe citar los arts. 70 y 71 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que otorgan la competencia gestora a la oficina competente del territorio de la residencia habitual del causante.

Por tanto, la clave del problema que hemos de resolver se encuentra en la determinación de la residencia habitual de D. (CAUSANTE), teniendo en cuenta que el art. 9º de la citada Ley 30/1983 define la residencia habitual del siguiente modo:

“Se entiende que las personas físicas tienen su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de que se trate cuando permanezcan en su territorio por más de 183 días durante el año natural.

A estos efectos, no se tendrán en cuenta las ausencias del indicado territorio cuando, por las circunstancias en las que se realicen pueda inducirse que aquéllas no tendrán una duración superior a tres años.”

Aunque los problemas principales que se plantean en el presente caso son de carácter fáctico, conviene tratar previamente algunas cuestiones de Derecho.

III.4. Periodo de referencia para determinar la residencia habitual

Como acabamos de decir, la residencia habitual del causante se determina en función de la permanencia de 183 días durante el “año natural”, expresión ambigua sobre la que conviene una breve reflexión.

Como ya dijimos en nuestra resolución de 1 de julio de 1999, recaída en el conflicto 1/1999, si bien es cierto que las leyes tributarias utilizan con frecuencia la expresión “año natural” para referirse al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, es necesario poner de manifiesto el error en que se incurre al denominar “año natural” a lo que no es sino el “año civil”, que comienza el día 1º de enero.

No obstante es cierto, como hemos dicho, que las leyes tributarias emplean normalmente la expresión año natural para referirse al año civil y, por ello, es razonable preguntarse si el art. 9 de la Ley 30/1983 se refiere también al mismo. En el presente caso habría que atender a la permanencia durante los once días del año 1997 en que el causante conservó su vida.

En caso contrario, es decir, si se entiende como año natural un periodo cualquiera de 365 días, habría que computar la permanencia entre el 10-1-1996 y el 11-1-1997, fecha del fallecimiento.

Para resolver esta duda conviene tener en cuenta que la residencia habitual es una condición o cualidad personal del sujeto, que viene determinada, entre otros factores, por la permanencia en un determinado lugar. No se puede confundir permanencia, que es un hecho material o físico, con residencia que es una cualidad de una persona, cualidad que se mantiene cualquiera que sea el lugar donde en un momento determinado dicha persona se encuentre. El hecho físico de la presencia en un determinado lugar no convierte a una persona en residente. La permanencia no es más que un elemento material del presupuesto de hecho fijado por la ley para otorgar a una persona la cualidad subjetiva de residente.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Si esto es así, parece lógico pensar que la Ley otorga la cualidad de residente a quien tiene una permanencia duradera en un cierto sitio. Esto lo confirma el hecho de que el art. 9º de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, siguiendo el concepto de residencia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente en 1983, sólo otorga la residencia a quien permanece durante 183 días durante el año natural.

Por tanto, el año natural no puede ser, en nuestro caso, el año 1997, a pesar de que las leyes tributarias utilicen normalmente la expresión “año natural” en este sentido. La Ley alude en este caso al verdadero “año natural” anterior al fallecimiento, año que va desde 10-1-1996 hasta 11-1-1997.

III.5. Concepto jurídico-tributario de residencia habitual

Esta Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas, ya ha declarado en anteriores resoluciones que la residencia habitual es un concepto importado del Derecho civil, al que la ley tributaria ha otorgado unos perfiles característicos y unas peculiaridades propias, que no suponen, sin embargo, un abandono total del significado que esta institución tiene en la Teoría General del Derecho.

La definición tributaria de la residencia habitual conserva las notas esenciales del concepto, de las que son destacables, al menos, dos.

En primer lugar, la residencia habitual no es un criterio de sujeción meramente territorial al impuesto, sino que es un criterio de sujeción personal, porque ser residente en un territorio no implica —como acabamos de decir en el fundamento anterior— relación inmediata y actual con el territorio.

En segundo lugar la residencia habitual no se alcanza por la simple presencia física en una localidad. La base de la noción de residencia habitual la constituye la presencia física del sujeto en un determinado lugar prolongado durante algún tiempo

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

(habitualidad), y la intención de permanecer más o menos indefinidamente en dicho lugar (*animus manendi*).

La legislación tributaria ha asumido siempre este núcleo básico del concepto general de la residencia habitual, como lo demuestra, por ejemplo, el art. 45 LGT que regula el domicilio de las personas físicas diciendo que es el lugar de su residencia habitual: al no establecer ninguna particularidad específica, es razonable pensar que la LGT acepta el concepto de domicilio y de residencia habitual que se desprenden del art. 40 CCivil que, por otro lado, es de aplicación supletoria (art. 9.2 LGT).

Las leyes de los impuestos también fundan el concepto en el doble requisito de *corpus* (permanencia) y *animus* (intención de configurar el lugar como centro de la vida personal). Así sucedía en el art. 6º de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del IRPF, vigente en el momento de aprobarse la Ley 30/1983, de 28 de diciembre: "se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de 183 días, durante un año natural, en el territorio español" (*corpus*). Y, continuaba diciendo: "para computar el periodo de residencia no se tendrán en cuenta las ausencias, cuando por las circunstancias en las que se realicen pueda inducirse que aquéllas no tendrán una duración superior a tres años" (*animus*). Esta es la fuente de inspiración del art. 9º de la Ley 30/1983 que, como fácilmente se aprecia, reprodujo el concepto de residencia habitual establecido en el ámbito del IRPF.

El art. 9º de la Ley 30/1983 incorporó algunos elementos objetivos para concretar el concepto jurídico indeterminado de la residencia habitual: la referencia a los 183 días en el año natural. En tanto en cuanto es la propia ley la que determina el tiempo necesario para que se entienda que hay permanencia, este elemento podría entenderse que es indiscutible por el intérprete, el cual no habrá de valorar o apreciar si la permanencia es o no suficiente: bastaría, en principio, comprobar el dato fáctico de la presencia en un lugar durante 183 días.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Ahora bien, ni la Ley del IRPF de 1978 ni la Ley 30/1983 eliminaron totalmente el elemento intencional. Dicho elemento estaba implícito en la norma según la cual las ausencias no eran computables si por las circunstancias concurrentes podía inducirse la voluntad de no ausentarse por más de tres años. Esta norma introducía una modulación importante en el propio concepto jurídico de permanencia, que no se identificó exactamente con la presencia física en un determinado lugar. Una persona puede estar ausente más de 183 días del año sin que esa ausencia sea computable a efectos de determinar la residencia habitual. Esto quiere decir que se puede tener la residencia habitual en un lugar determinado sin llegar a permanecer físicamente en él durante 183 días al año.

Entre estas dos normas parece que existe una contradicción, que necesariamente hemos de resolver: de un lado la permanencia durante 183 días hace adquirir la residencia; pero de otro lado, el no cómputo de ciertas ausencias puede determinar que se sea residente sin permanecer 183 días o permaneciendo 183 días en otro lugar. La solución se encuentra en el *animus* con el que se permanece en un determinado lugar. Quien es residente no deja de serlo por el hecho de no permanecer durante 183 días si las ausencias no se realizan con la intención de cambiar el lugar donde está el centro de relaciones vitales de la persona.

III.6. Examen de la prueba

La cuestión a dilucidar en este conflicto se concreta en determinar si D. (CAUSANTE) permaneció en Santa Cruz de Tenerife en los doce meses que precedieron a la fecha de su muerte y, en caso afirmativo, si dicho periodo de permanencia respondía a una efectiva voluntad de residir en ese lugar o si, por el contrario, se trataba de visitas a la Isla que, aunque largas, no pusieran de manifiesto la intención de ausentarse definitivamente (durante “tres años” en la expresión del art. 9 de la Ley 30/1983) de otro lugar que hubiera constituido su residencia habitual.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Es, básicamente, una cuestión de hecho que debe ser resuelta a la luz de las pruebas obrantes en el expediente.

III.6.1. Elementos probatorios aportados antes del trámite de audiencia: el padrón municipal.

Los instrumentos de prueba incorporados al expediente por las partes o por iniciativa de la Presidencia de la Junta Arbitral durante el periodo de alegaciones y de instrucción no permiten deducir que la residencia habitual de D. (CAUSANTE) estuviese situada en Santa Cruz de Tenerife.

En efecto, al margen de las declaraciones de los hijos del causante —cuya credibilidad está muy afectada por las gravísimas contradicciones en que ellos mismos han incurrido al defender posturas absolutamente incompatibles entre sí en instancias diferentes — la única prueba en que la Comunidad Autónoma de Canarias funda su pretensión es un certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Pero lo cierto es que dicho certificado no ha sido aportado ni consta en el expediente.

Aun en el caso de que el certificado de empadronamiento hubiera sido incorporado al procedimiento, su eficacia probatoria en materia tributaria no puede considerarse absoluta. Es cierto que el art. 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dice que los datos del padrón “constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo” y que “las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos”. Pero dentro de la expresión “todos los efectos administrativos” no pueden incluirse las relaciones jurídico-tributarias, dado que éstas tienen autonomía en el conjunto del Derecho público y, en particular, existe una definición concreta y específica de la residencia habitual como punto de conexión o de atribución de potestades sobre los tributos cedidos por el Estado a las Comunidades Autónomas.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Con ello no queremos negar toda eficacia probatoria al padrón municipal, que no deja de ser un documento público. Lo que afirmamos es que en nuestra materia su fehaciencia no es inatacable y no constituye por sí mismo prueba plena de la residencia habitual en tanto que punto de conexión de la Ley 30/1983.

III.6.2. Otros elementos probatorios aportados en los plazos reglamentarios

El resto de los elementos de prueba que han sido traídos al expediente en el plazo reglamentariamente previsto para ello conducen a pensar que la residencia habitual de D. (CAUSANTE) no se encontraba en Canarias.

De un lado, no existe una prueba segura de que el causante permaneciera en algún lugar concreto durante más de 183 días durante el año anterior a su fallecimiento. La única manifestación que permite concretar algo en este sentido es la declaración prestada por la viuda del causante, D^a, la cual afirma que durante el año anterior a su fallecimiento, su esposo residió durante cinco meses en Santa Cruz de Tenerife, durante otros cinco meses en Marbella y durante dos meses en Ceuta (diligencia de 31-1-2000).

En ausencia de una demostración de permanencia del causante durante 183 días en el año anterior a su fallecimiento, no se puede cuestionar si dicha permanencia iba o no unida a la intención de residir continuamente y es obvio que tampoco podemos concluir que D. (CAUSANTE) no tenía ninguna residencia habitual. Al no haberse probado la permanencia durante 183 días en ningún lugar, nuestro razonamiento debe tomar como punto de partida la suposición de que cualquiera de los lugares frecuentados por el interesado (Ceuta, Marbella y Santa Cruz de Tenerife) pueden ser su residencia habitual, siempre que en uno de ellos se pueda considerar el centro de su vida personal y familiar.

A partir de esta premisa, no se puede negar cierto valor probatorio al supuesto certificado de empadronamiento en Santa Cruz de Tenerife que, como hemos dicho,

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

no consta en el expediente. Si este certificado hubiera sido aportado por la parte interesada en ello, estaríamos ante un indicio de residencia, en cuanto que el certificado pone de manifiesto de forma indubitable que D. (CAUSANTE) manifestó su intención o voluntad de residir en el municipio en el momento en que se dio de alta en el padrón y tácitamente mantenía esa misma intención si no había solicitado la baja. En relación con el empadronamiento sólo consta en el expediente un certificado aportado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, según el cual D. (CAUSANTE) estuvo empadronado en Ceuta hasta la renovación del padrón de 1981.

Merecen ser destacados seguidamente los diferentes documentos en los que el propio D. (CAUSANTE) declaró tener residencia en Ceuta:

- 1) En primer lugar su propio testamento, otorgado en Marbella, ciudad con la que también mantenía algunas vinculaciones, no sabemos si permanentes o esporádicas. No nos parece verosímil la suposición avanzada por la Comunidad Autónoma de Canarias, en el punto 6 de su escrito de 27-4-2000, de que se tratase de una declaración “que bien pudo haberse deslizado distraídamente”, por el hecho de que el Sr. (CAUSANTE) hubiese nacido en Ceuta.
- 2) En segundo lugar sus declaraciones de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de Impuesto sobre el Patrimonio de los años 1994, 1995 y 1996, que gozan de la presunción de certeza establecida por el art. 116 de la LGT. Esta presunción tampoco es definitiva y concluyente, porque admite prueba en contrario, pero hay que estar a ella mientras no existan otros testimonios de su improcedencia. En este punto no podemos aceptar, si no hay más evidencias, la explicación que da la Comunidad Autónoma de Canarias (que, en la duda, se ha optado por el domicilio en Ceuta para disfrutar de la deducción en la cuota por rendimientos obtenidos en dicha ciudad), dado que puede implicar la suposición de una infracción tributaria,

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

incompatible con la presunción de inocencia que no puede destruirse sino con una real actividad probatoria. Antes al contrario, la aplicación de la deducción —que hay que presumir correcta mientras no se demuestre otra cosa— pone de manifiesto la consciencia del declarante sobre su manifestación acerca de su domicilio o residencia habitual en los términos del art. 45 de la LGT.

También hay que destacar en este lugar que D. (CAUSANTE) percibía la casi totalidad de su renta por su condición de empleado de una sociedad domiciliada en Ceuta, y que los cuatro hijos del difunto que han instado a la Comunidad Autónoma de Canarias que suscitara este conflicto, declararon que el centro de trabajo donde su padre prestaba sus servicios se encuentra en Calle (DOMICILIO) de Ceuta. Esta declaración coincide con la efectuada por la viuda del Sr. (CAUSANTE).

Menor relevancia hay que dar a las declaraciones del contador partidor, que pueden estar condicionadas por la redacción del testamento, así como a la Resolución del TEAL de 4-12-1998, que no deja de ser una apreciación de la prueba obrante en el expediente de la reclamación económico-administrativa, que no puede sustituir ni condicionar a la que nosotros debemos realizar en ejercicio de la competencia que nos otorga la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

III.6.3. Documentación aportada por la Comunidad Autónoma de Canarias con su escrito de alegaciones en trámite de audiencia

Concluido el periodo de instrucción y una vez puestas de manifiesto las actuaciones a las partes y a los interesados en el procedimiento, la Comunidad Autónoma de Canarias presentó con su escrito de alegaciones una serie de documentos indicados en el número 9º de los antecedentes.

La presentación extemporánea de los citados documentos plantea dudas sobre su admisibilidad, que es contraria a lo previsto por el RD 2451/1998, de 13 de

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas, el cual establece un periodo de alegaciones y otro de instrucción en los que las partes pueden hacer uso de su derecho de aportar cuantos elementos de juicio convengan a su interés o derecho.

El art. 35 de la Ley 30/1992, de 26-11, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece el derecho de los ciudadanos —extensible, como es obvio, a las administraciones públicas cuando actúen como interesadas en un procedimiento— a formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento “anterior al trámite de audiencia”. Lo mismo se desprende del art. 79 de la citada Ley 30/1992.

La presentación de los documentos antes del trámite de audiencia está relacionada con el derecho a la defensa que asiste a las partes en un procedimiento contradictorio, como es el que nos ocupa.

La Ley de Enjuiciamiento Civil, donde se encuentran los principios generales del procedimiento, también establece plazos preclusivos para la presentación de documentos (art. 504) y sólo permite la presentación extemporánea de los que no sean esenciales como fundamento de la pretensión y los que estén en una de las circunstancias previstas por el art. 506: a) Ser de fecha posterior. b) Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia. c) Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que haya designado el archivo en que se encuentren.

Todo ello nos orienta hacia la inadmisión o a que no sean tenidos en cuenta los documentos presentados por la Comunidad Autónoma de Canarias.

Sin embargo, no olvidamos que el TC, al interpretar el derecho a la tutela judicial efectiva, ha disminuido el rigor de los formalismos, de forma que ningún

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

requisito formal puede convertirse en “obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo” (STC 36/1984, de 4 de marzo, FJ 2; STC 57/1984, de 8 de mayo, FJ 3; STC 74/1983, de 30 de julio, FJ 3). Igualmente ha dicho que “no son admisibles aquellos obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un formalismo y que no se compaginen con el necesario derecho a la justicia, o que no aparezcan como justificados y proporcionados a su finalidad (STC 3/1983, de 25 de enero, FJ 4). El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva «no puede ser comprometido y obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones o aplicaciones de reglas disciplinarias de los requisitos y formas de las secuencias procesales, en sentidos que, aunque puedan parecer acomodados al tenor literal del texto en que se encierra la norma, son contrarios al espíritu y a la finalidad de ésta, y, desde luego, no ajustados a una consideración de tales reglas reinterpretadas a la luz del artículo 24.1 de la CE».

Es obvio que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface ante los tribunales de justicia, pero los principios citados son extensibles al procedimiento administrativo, menos riguroso en cuanto a formalidades; tampoco debe perderse de vista que las decisiones legalmente adoptadas en esta vía en materia de procedimiento pueden condicionar el objeto y el desarrollo de eventuales procesos ante la jurisdicción, por lo que nuestra interpretación de los preceptos antes citados debe realizarse con ese espíritu moderador del formalismo y de respeto a los derechos fundamentales.

Por lo demás, hay que tener también en cuenta que la propia LEC mitiga su rigor al admitir en determinados casos la presentación extemporánea de documentos, acompañada siempre de su traslado a las otras partes para que puedan impugnarlos (art. 508 LEC). Hasta la citación para sentencia se pueden admitir los documentos de fecha posterior al plazo para su presentación, los no conocidos y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Los documentos presentados por la Comunidad Autónoma de Canarias son unos de fecha anterior y otros posteriores a la conclusión del periodo de instrucción —que tuvo lugar el día 4-4-2000—, y a la Resolución del Presidente de la Junta Arbitral por la que se acordó la puesta de manifiesto del expediente y la audiencia de las partes.

Son anteriores los relativos al juicio de menor cuantía en que fueron parte los hijos y herederos de D. (CAUSANTE). En el escrito con el que se presentaron estos documentos se afirma simplemente que “han podido conseguirse muy recientemente por aportación en unos casos de los herederos del causante y en otros casos por actuaciones cerca de personas con vinculaciones profesionales o de amistad con el finado”. Como puede observarse, la Comunidad Autónoma de Canarias no dice en su escrito que no los haya conocido o que no los haya podido adquirir con anterioridad, que son las circunstancias por las que la LEC permite de forma excepcional la admisión extemporánea de documentos en que la parte funde su derecho. Lo que dice es que “han podido conseguirse” recientemente, pero no que no hayan podido ser conseguidos antes, circunstancia que, sin embargo, fue justificada durante el debate de la presente Resolución.

Además, si se advierte que los documentos proceden de las personas que instaron al Gobierno de Canarias la promoción del conflicto y que esas mismas personas han comparecido como interesados y se les han notificado todas las actuaciones, no se comprende cómo el Gobierno de Canarias no realizó en el momento oportuno alguna gestión para requerirles el apoyo necesario para acreditar lo que ellos mismos solicitaron. Todo ello nos impide tomar en consideración las sentencias y actas de prueba testifical presentadas por la Comunidad Autónoma de Canarias con su escrito de 27-4-2000.

La Comunidad Autónoma de Canarias ha presentado también, junto con sus alegaciones en trámite de audiencia, tres escritos firmados por tres personas residentes en Ceuta que declaran haber conocido a D. (CAUSANTE) y que éste no

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

residía en Ceuta, sino que “a juicio de los declarantes” el Sr. (CAUSANTE) consideraba su domicilio en Tenerife como el centro de su vida personal.

Estos escritos son de fecha posterior, pero su contenido es un testimonio de terceros, lo que quiere decir que encubren una prueba testifical que pudo y debió haberse propuesto y practicado en periodo de instrucción. Por tanto, tampoco se puede afirmar de ellos que sean documentos que no hayan podido ser aportados antes.

*III.6.4. Otras consideraciones sobre los documentos presentados
extemporáneamente*

Aunque las consideraciones anteriores son suficientes para rechazar el valor probatorio de los documentos que han sido presentados en periodo de audiencia, conviene añadir algo más sobre ellos.

En relación con las sentencias y actas de prueba testifical, se trata de documentos que la Comunidad Autónoma de Canarias dice haber obtenido de los herederos del causante (suponemos que de los hermanos). Los documentos aportados son copias simples que no tienen valor probatorio alguno frente a terceros. No se ha aportado un testimonio de la sentencia o de las actas, sino una fotocopia. Ni siquiera consta —lo que hubiera sido bastante— que la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias haya tenido a su disposición los originales para compulsar las copias presentadas, lo que les hubiera otorgado una eficacia probatoria de la que carecen.

Conviene aclarar también que las sentencias aportadas en ningún caso serían una prueba definitiva y determinante por sí solas. Hay que tener en cuenta que esas sentencias no constituyen cosa juzgada más que entre las partes del proceso y que el Juez de 1ª Instancia o la Sala no reemplazan ni suplen el criterio de la Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas. No debe olvidarse que esas sentencias se han dictado en

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

un proceso regido por el principio dispositivo en el que son las partes y no la autoridad judicial quienes delimitan el objeto del proceso y proponen las pruebas a practicar atendiendo a sus legítimos intereses privados.

En resumen, los documentos citados, en caso de que hubieran podido tenerse en cuenta en este procedimiento no hubieran sido por sí solos determinantes de la Resolución que debemos adoptar.

En segundo lugar se aportan tres testimonios en sendos documentos privados firmados por tres personas cuya identidad no está acreditada. Sólo una copia simple de una supuesta acta de la Junta General de “..... SA” nos presenta una firma similar, aunque no indubitada, de uno de los declarantes. Estos documentos carecen de valor probatorio. La Comunidad Autónoma de Canarias, que pudo haber dispuesto de estos testimonios u otros similares en periodo hábil —incluso proponiendo a la Presidencia de la Junta Arbitral que practicase directamente la prueba—, también pudo haberlos instrumentado en documento intervenido por funcionario público que les otorgara la fehaciencia de la que carecen.

IV. ACUERDO

1º.- Se declara admisible, por haber sido presentado dentro de término, el conflicto formulado por la Comunidad Autónoma de Canarias contra la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2º.- Se desestima la pretensión deducida por la Comunidad Autónoma de Canarias frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y, en su virtud, la Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas DECLARA que la competencia para gestionar y recaudar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones devengado con ocasión del fallecimiento de D. (CAUSANTE), así como la titularidad sobre su rendimiento, corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

V. FÓRMULA DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO

La Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de sus órganos competentes, continuará gestionando este impuesto.

VI. EFECTOS DE ESTE ACUERDO Y RECURSOS CONTRA EL MISMO

El presente acuerdo causa estado en vía administrativa y tiene carácter ejecutivo. Contra él se puede interponer recurso contencioso-administrativo en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

Notifíquese a las partes y a los cuatro hermanos HEREDEROS que comparecieron como interesados en el expediente.

Madrid, 31 de mayo de 2000
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ARBITRAL

Fdo.: Eugenio Simón Acosta